

PROC. EJEC. LAB. HERNANDO DE JESUS GARCIA PETRO VS COLPENSIONES

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00144-00

Montería, 02 de FEBRERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado el día 30 de noviembre de los cursantes en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

MONTERIA, FEBRERO DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 07 de MAYO de 2021, la que fue objeto de recurso de apelación, y ADICIONADA por el superior en providencia de 29 de AGOSTO de 2021; encontrándose debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dichas providencias se decidió en lo pertinente, respectivamente: *"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNANDO DE JESUS GARCIA PETRO, la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, a partir del 30 de noviembre de 2015 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a fecha 30-11-15, \$644.350, por ser esa la fecha de estructuración. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales generadas desde el 30 de noviembre de 2015, por pensión de invalidez de origen común, liquidable de la siguiente manera: sobre la suma de las mesadas adeudadas del 30 de noviembre de 2015 hasta el 22 de febrero de 2019, y la suma mes a mes de la pensión desde el 23 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago, por las razones anotadas en la considerativa de esta decisión."*; *"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido que se AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar los aportes al sistema general de seguridad social en salud y transferirlo a la EPS en la que el demandante se encuentra afiliado."*; Y las costas procesales del juicio ordinario laboral aprobadas mediante auto de 12 de noviembre de 2021 que ascienden a la suma de \$908.526.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título ejecutivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena teniendo como extremo ultimo el mes de ENERO de 2022, ultima mesada vencida a la presente oportunidad en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION HERNANDO DE JESUS GARCIA PETRO				
MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ 30/11/2015 - 31/01/2022				
INTERESES MORATORIOS 023/02/2019- 31/01/2022				
AÑO 2015	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
NOVIEMBRE	\$ 21.478	1,97%	35,27	14.924
DICIEMBRE	\$ 644.350	1,97%	35,27	447.707
MESAD ADICIONAL	\$ 644.350	1,97%	35,27	447.707
TOTAL	\$ 1.310.178			910.337
AÑO 2016	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
FEBRERO	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
MARZO	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
ABRIL	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
MAYO	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
JUNIO	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
JULIO	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
AGOSTO	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
SEPTIEMBRE	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
OCTUBRE	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
NOVIEMBRE	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
DICIEMBRE	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
MESAD ADICIONAL	\$ 689.455	1,97%	35,27	479.046
TOTAL	\$ 8.962.915			6.227.604
AÑO 2017	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
FEBRERO	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
MARZO	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
ABRIL	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
MAYO	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
JUNIO	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
JULIO	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
AGOSTO	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
SEPTIEMBRE	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
OCTUBRE	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
NOVIEMBRE	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
DICIEMBRE	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
MESAD ADICIONAL	\$ 737.717	1,97%	35,27	512.580
TOTAL	\$ 9.590.321			6.663.537
AÑO 2018	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
FEBRERO	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
MARZO	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
ABRIL	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
MAYO	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
JUNIO	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
JULIO	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
AGOSTO	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
SEPTIEMBRE	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
OCTUBRE	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
NOVIEMBRE	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
DICIEMBRE	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
MESAD ADICIONAL	\$ 781.242	1,97%	35,27	542.822
TOTAL	\$ 10.156.146			7.056.683
AÑO 2019	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 828.116	1,97%	35,27	575.391
1-22 FEBRERO	\$ 607.285	1,97%	35,27	421.953

23-28 FEBRERO	\$ 220.831	1,97%	35	152.263
MARZO	\$ 828.116	1,97%	34	554.672
ABRIL	\$ 828.116	1,97%	33	538.358
MAYO	\$ 828.116	1,97%	32	522.044
JUNIO	\$ 828.116	1,97%	31	505.730
JULIO	\$ 828.116	1,97%	30	489.417
AGOSTO	\$ 828.116	1,97%	29	473.103
SEPTIEMBRE	\$ 828.116	1,97%	28	456.789
OCTUBRE	\$ 828.116	1,97%	27	440.475
NOVIEMBRE	\$ 828.116	1,97%	26	424.161
DICIEMBRE	\$ 828.116	1,97%	25	407.847
MESAD ADICIONAL	\$ 828.116	1,97%	25	407.847
TOTAL	\$ 10.765.508			6.370.050

AÑO 2020	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 877.803	1,97%	24	415.025
FEBRERO	\$ 877.803	1,97%	23	397.733
MARZO	\$ 877.803	1,97%	22	380.440
ABRIL	\$ 877.803	1,97%	21	363.147
MAYO	\$ 877.803	1,97%	20	345.854
JUNIO	\$ 877.803	1,97%	19	328.562
JULIO	\$ 877.803	1,97%	18	311.269
AGOSTO	\$ 877.803	1,97%	17	293.976
SEPTIEMBRE	\$ 877.803	1,97%	16	276.684
OCTUBRE	\$ 877.803	1,97%	15	259.391
NOVIEMBRE	\$ 877.803	1,97%	14	242.098
DICIEMBRE	\$ 877.803	1,97%	13	224.805
MESAD ADICIONAL	\$ 877.803	1,97%	13	224.805
TOTAL	\$ 11.411.439			4.063.789

AÑO 2021	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 908.526	1,97%	12	214.776
FEBRERO	\$ 908.526	1,97%	11	196.878
MARZO	\$ 908.526	1,97%	10	178.980
ABRIL	\$ 908.526	1,97%	9	161.082
MAYO	\$ 908.526	1,97%	8	143.184
JUNIO	\$ 908.526	1,97%	7	125.286
JULIO	\$ 908.526	1,97%	6	107.388
AGOSTO	\$ 908.526	1,97%	5	89.490
SEPTIEMBRE	\$ 908.526	1,97%	4	71.592
OCTUBRE	\$ 908.526	1,97%	3	53.694
NOVIEMBRE	\$ 908.526	1,97%	2	35.796
DICIEMBRE	\$ 908.526	1,97%	1	17.898
MESAD ADICIONAL	\$ 908.526	1,97%	1	17.898
TOTAL	\$ 11.810.838			1.413.939

AÑO 2022	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 1.000.000	1,97%	0	0
TOTAL	\$ 1.000.000			0

Hechas las operaciones del caso se obtienen los siguientes resultados: la suma de **\$65.007.345** correspondiente a las *mesadas pensionales de invalidez de origen común calculadas desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022*, y el valor de **\$32.705.939** por concepto de *intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2022* en la forma dispuesta en la sentencia objeto de ejecución, y como quiera que es una obligación

de tracto sucesivo, se incluyen las que se sigan generando en el curso del proceso a partir del 01 de Febrero de 2022, tanto mesadas como rendimientos moratorios.

Es de anotar, que en armonía con lo ordenado por el Superior se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional del demandante los aportes al sistema general de seguridad social en salud y transferirlo a la EPS en la que el demandante se encuentra afiliado.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$908.526, las que igualmente se ordenarán pagar por encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que las aprobó.

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a los dispuesto por el Superior.

Por demás, en lo relativo a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, sin incluir a la cuenta corriente N°860013816-6, toda vez que no se especifica la entidad financiera en que se encuentra aperturada, el origen y destinación de los recursos económicos consignados en la misma, circunstancias que imposibilitan estudiar la procedencia de los mismos, por lo que se negará ésta.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **HERNANDO DE JESUS GARCIA PETRO** los siguientes conceptos:

- La suma de **\$65.007.345** correspondiente a las mesadas pensionales de invalidez de origen común calculadas desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- El valor de **\$32.705.939** por concepto de *intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993*, desde el 23 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2022, de conformidad con la considerativa de esta decisión.
- Se ordena a COLPENSIONES que siga sufragando las mesadas pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de Febrero de 2022, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme se anotó en precedencia.
- Las costas del proceso ordinario laboral por valor de **\$908.526**.

SEGUNDO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo pensional ordenado pagar en el ordinal anterior, los aportes al sistema general de seguridad social en salud y transferirlo a la EPS en la que el demandante se encuentra afiliado, en armonía con lo señalado en precedencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las cuentas de ahorro y CDT, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO GNB SURAMERIS, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$147.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante sobre los dineros que tenga la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la cuenta corriente N°860013816-6, por las razones contenidas en la motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd33def0dc4dab66b30b89ab6d087e832c84660c446e11ea473f935e0204455

Documento generado en 02/02/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>